

Experiencias compartidas y lazos de parentesco en la represión de posguerra¹

Mélanie Ibáñez Domingo
Universidad de Valencia
Melanie.ibanez@uv.es

Fecha de recepción: 25 de abril de 2015

Fecha de aceptación: 22 de octubre de 2015

Fecha de publicación: 30 de marzo de 2016

Revista Historia Autónoma, 8 (2016), pp. 85-99

e-ISSN: 2254-8726, DOI: 10.15366/rha2016.8



Resumen: Tras el final de las operaciones militares no llegó la paz sino la *Victoria*. Con ella, la aniquilación de los ya perdedores de la guerra continuó por otros frentes. La represión de posguerra fue un fenómeno poliédrico, polifacético, pero con un núcleo evidente: la preeminencia de la justicia militar y el universo carcelario. Entre las múltiples dimensiones de este fenómeno represivo, este trabajo indaga en su carácter colectivo. El eje es un estudio de caso de los lazos de parentesco de los juzgados y condenados en los Consejos de Guerra.

Palabras clave: posguerra, represión, justicia militar, escarmiento colectivo, vínculos de parentesco.

Abstract: After the end of the war peace did not come, but the Victory. And so, the extermination of the losers of the Civil War continued by other means. The post-war repression was a multidimensional phenomenon. However, it had an obvious core: the primacy of military justice and the prison system. Among the many aspects of this repressive phenomenon, this paper inquires into its collective nature. The basic working topic is a case study about kinship bonds of convicted people in courts-martial.

Keywords: post-war period, repression, military justice, collective punishment, kinship bonds.

¹ El presente trabajo forma parte del proyecto HAR 2014-57392 “Transiciones, movimientos sociales y democracia en el siglo xx. España en perspectiva comparada”, Financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y fondos FEDER.

1. No hubo paz para los vencidos

A mediados de mayo de 1940 un tal José Pérez firmaba su “enterado” particular: estar al tanto de las prevenciones tercera, cuarta y quinta señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas (LRP). Tenían que ver directamente con uno —si no el principal— de sus objetivos: el expolio económico de una parte de la población española; privación que constituía una pieza más del entramado para aniquilarlos. Estas tres prevenciones hacían referencia a la presentación de una relación —jurada y valorada— de los bienes y deudas del encausado y sus familiares y al apercibimiento de que dejaba de disponerse de los mismos². Poco tenía que declarar. Su relación jurada se limita a señalar que queda enterado “de cuanto se cita en la comunicación que ha tenido a bien hacerme su Ilustrísima” y a “jurar por Dios y por su honor” no disponer ni de bienes ni de deudas³. El mismo día cuatro presos más de San Miguel de los Reyes (Valencia) remiten al juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas una relación jurada que emplea las mismas fórmulas. Las expresiones antes citadas se repiten como si de una plantilla se tratase.

Son cinco presos cualquiera, personas anónimas. Comparten presidio y fechas iguales o muy similares en las actuaciones de los Expedientes de Responsabilidades Políticas (ERP). Las coincidencias continúan. Eran vecinos de Puzol, municipio cercano a la ciudad de Valencia, o de localidades próximas. Fueron juzgados en un mismo Procedimiento Sumarísimo de Urgencia (PSU): el 256V. 17 procesados; 12 penas de muerte, 5 de treinta años de reclusión mayor⁴. Formaban parte de ese conjunto de la población española que iba a sufrir la violencia, la humillación, la marginación y el trato reservado a la “diezmillonénisma parte de una mierda”⁵. Con toda seguridad los unieron también lazos de parentesco, vecinales o de amistad.

El PSU 256V no es un caso excepcional. No lo es por sus características ni por la trascendencia de sus procesados —y condenados—. Sus ERP —donde se encuentra la copia de la sentencia del Consejo de Guerra (CG)— no destacan entre los conservados en el ARV. Llegó a mis manos de forma casual. El inventario de estos fondos está ordenado alfabéticamente por apellidos. Llamó mi atención el gran número de apellidos repetidos, de lo que se deducía que al

² La LRP fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 13 de febrero de 1939. Puede consultarse también en los Boletines oficiales provinciales o por internet.

³ Expediente de Responsabilidades Políticas [en adelante, ERP] de José Pérez, Archivo Reino de Valencia [en adelante, ARV], fondo Sagunto, 5954/33.

⁴ El apartado a) del artículo 4º de la LRP establecía como causa de responsabilidad el haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por el delito de rebelión en cualquier de sus formas. En consecuencia, las autoridades militares debían remitir el auto-resumen de la sentencia del Consejo de Guerra al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas para que ordenara la apertura del expediente. En estos casos esta documentación ocupa las primeras páginas del expediente. De ahí, que tengamos acceso a la sentencia del PSU 256V, entre otros, a través de los expedientes de responsabilidades políticas.

⁵ Palabras utilizadas por Isidro Castrillón López, director de la Cárcel Modelo de Barcelona, en abril de 1941 ante los presos y refiriéndose a ellos. Citadas por Moreno, Francisco, “La represión en la Posguerra”, en Juliá, Santos (coord.), *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, p. 278.

menos muchos hermanos compartieron la misma suerte. Buscar cónyuges, padres, hijos u otros tipos de parentesco ya es mucho más complicado, pero no imposible en todos los casos.

Es uno más, pero a partir de él puede indagarse y profundizar en una de las dimensiones de la represión de posguerra: su carácter de escarmiento colectivo. Son 17 encausados y condenados a distintas penas. Los que no fueron ejecutados compartieron presidio y presumiblemente relaciones de amistad y de ahí el empleo de las mismas fórmulas antes citadas. Varios de ellos o sus familiares vivían a escasos números en la misma calle de Puzol: la calle 18 de julio. Cuatro de los procesados tienen hermanos —cinco— inculcados en otro PSU: el 17428V⁶. Otros cuatro tienen hermanos procesados en otros PSU. Posiblemente, otros familiares también desfilaron ante los tribunales militares.

Y es que otra guerra, o la misma por y en otros frentes, continuó después del archiconocido último parte. Su recuerdo siguió muy presente en forma de alusiones permanentes, discursos enaltecedores, culto a los convertidos en mártires, propaganda, referentes simbólicos —¿otra forma de violencia?—. La “cultura de la Victoria”⁷. Igualmente, no hubo una vuelta a la normalidad (de la vida) cotidiana truncada por el conflicto. Si en algún caso deseamos afirmar que tal normalización se produjo no podemos olvidar los nuevos parámetros, lindes, ingredientes, circunstancias.

Entre otros elementos, y sin ánimo de incidir, no se puede por menos que reseñar el firme compromiso de los agentes e instituciones del denominado Nuevo Estado con asegurar la asimetría hombres-mujeres mediante la redefinición de la feminidad y la intervención política —una verdadera “contrarrevolución de género”⁸—; la espiral de miseria(s) y violencia(s) que caracterizó la década de los cuarenta; la profundización de la “quiebra de la sociedad civil”⁹ alentada desde el aparato estatal —mediante las denuncias particulares aunque no fueron la única vía—; la presencia más o menos difusa del binomio vencedores-vencidos. Una edificación discursiva construida en base a una dicotomía en la que sus dos elementos nacen por oposición y se retroalimentan. Con grises, matizaciones, porosidades, límites muy difusos, pero sobrevolando las experiencias cotidianas.

Sintomático de esa continuación de la guerra es la rápida y sistemática declaración del estado de guerra mediante bando conforme las tropas franquistas iban ocupando las diferentes ciudades. Desde el 17 de julio de 1936 hasta el 7 de abril de 1948 estuvo vigente el estado de guerra; primero en aquellos lugares donde triunfó el golpe o fueron siendo ocupados, posteriormente en la totalidad del estado español. En la ciudad de Valencia fue declarado el

⁶ En este caso, el ERP es compartido por los 18 procesados por lo que el auto-resumen que da origen al mismo únicamente puede ser consultado en este expediente. ERP de Alfonso Sanchís + 17, ARV, fondo Sagunto, 5956/2.

⁷ Véase por ejemplo Del Arco, Miguel Ángel, “El secreto del consenso en el régimen franquista: cultura de la victoria, represión y hambre”, en *Ayer*, 76 (2009), pp. 245-268.

⁸ Molinero, Carme, “Silencio e invisibilidad: la mujer durante el primer franquismo”, en *Revista de Occidente*, 223 (1999), pp. 63-88.

⁹ Cenarro, Ángela, “Matar, vigilar y delatar: la quiebra de la sociedad civil durante la guerra y la posguerra en España (1936-1948)”, en *Historia Social*, 44 (2002), pp. 65-86.

mismo día del desfile militar: el 30 de marzo. El 31 de marzo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP). Un día antes del último parte. ¿Se derogó entonces? No.

La permanencia del estado de guerra; las declaraciones, alocuciones o instrucciones de algunos de los principales militares golpistas; estrategias y episodios como la Ruta de la Plata o Badajoz; revelaban a los valencianos lo que estaba por llegar. Los golpistas, y posteriormente la dictadura, recurrieron constantemente a la violencia. No fue “coyuntural y reactiva”, sino “estructural y preventiva”. La violencia debe considerarse como una variable fundamental a la hora de analizar la naturaleza política y la duración del régimen franquista¹⁰. Un sistema represivo, un componente esencial, un pilar, la médula espinal, parte integral en la formación del Estado franquista¹¹.

Con variación de intensidades, de mecanismos, de estrategias; pero sin abandonar nunca su utilización a lo largo de los casi cuarenta años. El contexto del PSU 256V, la inmediata posguerra, corresponde al periodo donde se ejerció de forma más intensa y, quizás, brutal. El eje represivo lo constituyeron la justicia militar y las cárceles. Para completar y complementar otras leyes extraordinarias se sitúan en la cúpula legal del sistema represivo. Entre ellas destaca la LRP. La militarización de la justicia y, por ende, el protagonismo de los militares en la represión de posguerra es indiscutible¹². En aquel “primer juicio” que fueron los CG cualquiera, militares o civiles, podía ser sometido a un procedimiento militar. En el “segundo juicio”, el procesamiento por Responsabilidades Políticas, su preponderancia es clara: a nivel territorial ocupan los puestos clave de la instrucción y el fallo de los expedientes¹³.

Sin embargo, el fenómeno represivo de posguerra no se redujo a los CG, el universo carcelario o las jurisdicciones especiales. No podemos restar importancia a los efectos —más o menos visibles, más o menos cuantificables— de las depuraciones laborales —dentro de la administración del Estado, pero también en las empresas privadas—, las diferentes formas de control social, la marginación socioeconómica, el señalamiento. La represión fue un fenómeno poliédrico, de múltiples caras que, unidas y complementarias, fueron muy eficaces. En su último libro publicado, Francisco Moreno emplea un término sugerente: “multi-represión”¹⁴.

¹⁰ Rodrigo, Javier, *Hasta la raíz. Violencia durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, pp. 161-183. Las citas corresponden a la página 163.

¹¹ Casanova, Julián et al., *Morir; matar; sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Biblioteca de Bolsillo, 2002. Véase la presentación a la obra de Julián Casanova y el primer capítulo, del mismo autor: “Una dictadura de cuarenta años”, especialmente la página 8. También Aróstegui, Julio, “Coerción, violencia, exclusión. La dictadura de Franco como sistema represivo”, en Aróstegui, Julio (coord.), *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 19-59.

¹² Al respecto puede verse Lanero, Mónica, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996. Sobre los militares en la jurisdicción de Responsabilidades Políticas véanse los trabajos de Manuel Alvaro. Especialmente Alvaro, Manuel, “Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo”. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006; ídem, “Los militares en la represión política de posguerra: la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942”, en *Revista de Estudios Políticos*, 69 (1990), pp. 141-162.

¹³ Eran el estamento proporcionalmente más representado y los puestos que debían desempeñar era claves en la aplicación de la ley. Los militares ocuparon la presidencia del Tribunal Regional, así como la titularidad y secretaría de los juzgados provinciales —no del Juzgado Civil Especial—. Esto es: la cima del órgano encargado de fallar los expedientes y el “equipo” a quien correspondía su instrucción.

¹⁴ Moreno, Francisco, *La victoria sangrienta (1939-1945)*, Madrid, Alpuerto, 2014.

En relación con ello, no debemos desdeñar las consecuencias menos tangibles del fenómeno represivo: los “efectos no contables”¹⁵.

Una de las dimensiones de esta represión, a menudo poco destacada en las investigaciones, es su carácter colectivo. Con frecuencia, los represaliados compartieron algo más que circunstancias comunes. Había entre ellos vínculos de diversa naturaleza: de vecindad, de amistad o de parentesco. Si bien se apunta a todos ellos a partir del estudio de caso propuesto, me centraré en los últimos con el fin de resaltar la importancia de la familia como referente de experiencias y supervivencias para la persona represaliada. Por ejemplo, la existencia de estos lazos acrecienta la eficacia del fenómeno represivo al colocar a más miembros de la unidad/red familiar en una situación de vulnerabilidad extrema: con condena a muerte, largas penas de cárcel, etc. Las consecuencias de la represión sobrepasan al individuo para afectar a sus allegados. En este sentido, si más de un miembro de la familia se hallaba en estas circunstancias los esfuerzos de ayuda para/con ellos —y paralelamente la disminución de manos para trabajar— debían multiplicarse. Por ello, muchas veces más que referirnos a la situación de —o las consecuencias sobre— el individuo debemos hablar de experiencias familiares, compartidas.

La perspectiva de género es fundamental a la hora de ahondar en esta caracterización como escarmiento colectivo. Las mujeres fueron juzgadas y condenadas en los CG por sus propios “delitos” —si bien estos responden a “culpas” distintas que las de sus homónimos masculinos¹⁶—. Pero también en calidad de hermanas, madres, hijas o esposas. Esta represión indirecta tuvo una consecuencia clara: colocó a toda la unidad familiar —los que comúnmente entendemos por familia nuclear— en una situación de fragilidad excepcional. Su supervivencia a menudo dependió de las posibilidades de otros parientes, también azotados por la represión. Por su parte, las consecuencias más allá del individuo represaliado fueron sufridas especialmente por las mujeres, muchas en una nueva condición de “solas”, en un contexto que les era hostil como mujeres y como “rojas”.

Sin embargo, estos vínculos son complicados de rastrear a partir de la documentación judicial. Aún más si se trata de lazos de amistad o vecindad en los que se depende de la información contenida en los distintos expedientes. Por su parte, los inventarios permiten localizar a partir de los apellidos repetidos a posibles familiares. Pero es un método con limitaciones evidentes: no toda la documentación está conservada y los obstáculos crecen cuando ya no se trata de hermanos o padres. En tal caso, no hay más que encomendarse a la suerte perseverando en la búsqueda. En este punto, las fuentes orales son primordiales para seguir profundizando.

¹⁵ Mir, Conxita, “Violencia política, coacción legal y oposición interior”, en *Ayer*, 33 (1999), pp. 115-145, especialmente la página 137 y ss. De la misma autora puede verse una obra clave para la dimensión social de la represión de posguerra o el papel jugado por la justicia ordinaria. Mir, Conxita, *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*, Lleida, Editorial Milenio, 2002.

¹⁶ Las mujeres fueron juzgadas y condenadas en los Consejos de Guerra por su transgresión social y moral de los espacios que debían ocupar y los modelos que debían acatar. Sánchez, Pura, *Individuas de dudosa moral*, Barcelona, Crítica, 2009.

Cuantificar es inviable, pero sí podemos atrevernos a trazar un pequeño mapa que sondee ese carácter colectivo de la represión de posguerra, imprescindible para seguir desenredando la madeja.

2. El “primer juicio”. La sentencia del PSU 256V

El 31 de marzo de 1939 el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia (BOPV) cambiaba en su primera página la simbología propia del periodo republicano por la de la dictadura. Ese primer día y también en primera página se publicaba el bando declaratorio del estado de guerra. Rápidamente las líneas iniciales indicaban que, como consecuencia de esa declaración, “queda[ba]n sometidos a la jurisdicción Castrense todos los delitos cometidos a partir del 18 de julio de 1936, sea cualquiera su naturaleza”. El bando continuaba estableciendo que “la tramitación de las actuaciones que se instruyan se ajustarán al Procedimientos Sumarísimo de Urgencia y serán falladas ante los Consejos de Guerra”¹⁷.

El bando de Valencia recoge los elementos comunes en estas declaraciones. En primer lugar, todos los delitos, sean de la naturaleza que sean, serán juzgados desde ese momento por la justicia militar, por los militares. En otros términos: “la implantación de la justicia militar como jurisdicción universal”¹⁸. Con la vista puesta en la rapidez y la eficacia —a la par que en la supuesta inminente ocupación en noviembre de 1936—, la modalidad escogida no fue el procedimiento ordinario, sino el sumarísimo con el apellido “de urgencia”. Era el que ofrecía menores garantías (eran prácticamente nulas) y se caracterizaba por su brevedad, la ausencia de derechos de los acusados y el predominio de la fiscalía. Además, el encausado no podía solicitar la libertad provisional¹⁹. Las escasas garantías procesales previstas fueron reformadas o suprimidas por normas.

Por vez primera, los civiles iban a ser juzgados por el Código de Justicia Militar de forma sistemática y masiva. No todos los civiles, sino aquellos que habían defendido la legalidad republicana o se habían “significado”. Los artículos más profusamente utilizados fueron el 237, 238, 240 y 241. Esto es, fueron acusados del delito de rebelión militar en alguna de sus formas —fundamentalmente adhesión, auxilio o excitación— mediante un ejercicio de manipulación

¹⁷ Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, 31 marzo 1939, Archivo de la Diputación de Valencia.

¹⁸ Marco, Jorge, “«Debemos condenar y condenamos»... Justicia militar y represión en España (1936-1948)”, en Arostegui, Julio (coord.), *Franco, la represión... op. cit.*, p. 191.

¹⁹ Para la constitución y evolución de la arquitectura jurídico-militar: *ibidem*, pp. 191-229. Sobre las características y proceder en los PSU especialmente la página 199 y ss. También Gil, Pablo, “Derecho y ficción. La represión judicial militar”, en Espinosa, Francisco (coord.), *Violencia roja y azul: España, 1936-1950*, Barcelona, Crítica, 2010, pp. 251-368. Del mismo autor: Gil, Pablo, *La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*, Barcelona, Ediciones B, 2004. Finalmente Ruiz, Julius, *La justicia de Franco. La represión en Madrid tras la Guerra Civil*, Barcelona, RBA, 2012.

de la realidad ampliamente conocido con la expresión acuñada por Serrano Suñer: “justicia al revés”²⁰.

Las actuaciones se iniciaban con la llegada al juez instructor de una denuncia o atestado. Recogidos los informes y las supuestas pruebas, el expediente pasaba al tribunal y se designaba día y hora para la celebración de la vista pública, el CG. Los procedimientos solían ser colectivos y los juicios masivos, olvidándose “el principio jurídico básico de enjuiciamiento por acciones individuales para transformar los procesos en episodios de un juicio general al otro bando”²¹. El menú de delitos atribuidos se repetía incansable vista tras vista. Las imputación de actuaciones o palabras trataban de revestirse de ilegalidad e ilegitimidad en una búsqueda del efecto contrario sobre los represores: legitimar a base de juzgar o directamente exterminar a aquellos que habían defendido la legitimidad democrática de la Segunda República. En este sentido, la justicia militar tuvo también un carácter legitimador, además de punitivo, ejemplarizante y constructor de discurso.

A su habitual naturaleza colectiva se unía la retroactividad y la rapidez, no atribuible “a la premura que imponía la marcha del conflicto, pues éste ya había concluido y tampoco es posible argüir a estas alturas el calor de las inmediatas ocupaciones”²². Venían condenados de antemano por las denuncias o las “listas negras” confeccionadas por las autoridades locales. La larga serie de perversiones y arbitrariedades a lo largo de todo el proceso continúa: escaso interés en las labores probatorias, inexistencia de un verdadero defensor, lógica rutinaria...

El teatrillo solía ser breve y ofrecer siempre las mismas actuaciones, entre las que podemos destacar la dura intervención del fiscal y la nula participación de la defensa salvo para pedir clemencia —tengamos en cuenta que esta era realizada por un militar de menor rango perteneciente al mismo bando que los juzgaba—. Así, tras la batalla en los frentes, llegó la ofensiva en salas abarrotadas de gente donde en apenas unos minutos se ratificaba el futuro de los perdedores de la guerra²³. En el caso de las mujeres, muchas de ellas iban *pelás*, despojadas de una parte de su feminidad como consecuencia de uno de los más usuales entre los “castigos sexuales”: el rapado de pelo²⁴; paralelamente denotaba la connivencia entre los que ocupaban el estrado y aquellos que se habían encargado de *marcar* a las *rojas*.

²⁰ Esta inversión/aberración según la cual aquellos que se habían sublevado juzgaban y condenaban a los que se habían mantenido fieles a la legalidad y legitimidad republicana es muchas veces referida como “justicia al revés”. Es esta una expresión empleada por Serrano Suñer en sus memorias. Véanse, por ejemplo, Moreno, Francisco, “La represión de posguerra...”, *op. cit.*, p. 316; o Marco, Jorge, “«Debemos condenar y condenamos»...”, *op. cit.*, p. 190. Según Pablo Gil “justicia al revés” sirve como expresión de una realidad conocida. No obstante, alude a las problemáticas de utilizar esa expresión dado que el significado otorgado por su autor (en ningún caso deslegitimaba el golpe de estado) no es el mismo que se le suele dar en la historiografía. Gil, Pablo, “Derecho y ficción...”, *op. cit.*, pp. 269-270.

²¹ Gil, Pablo, *La noche de los generales... op. cit.*, p. 55.

²² *Ibidem*, p. 19.

²³ Una descripción muy elocuente del funcionamiento de los Consejos de Guerra en Moreno, Francisco, “La represión de posguerra...”, *op. cit.*, pp. 316-322.

²⁴ Sobre estos “castigos sexuales” y la centralidad del género en la lógica represiva véanse por ejemplo: Joly, Maud, “Las violencias sexuales de la guerra civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto”, en *Historia Social*, 61 (2008), pp. 89-107; Abad, Irene, “Las dimensiones de la «represión sexual» durante la dictadura franquista”, en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 84 (2009), pp. 65-86; Egido, Angeles, “Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”, en *Studia Historica*, 29 (2011), pp. 19-24. Sobre el espacio específico de las cárceles de mujeres puede consultarse el dossier coordinado por Angeles Egido

Los vencidos desfilaron ante los Tribunales Militares hasta por lo más absurdo que podamos imaginar. Los CG conformaron sancionando las nuevas y únicas relaciones sociales y de género, donde no solo no había cabida para lo anterior sino que era claramente demonizado. Una batalla dialéctica se recoge en los “autos-resumen”. El vocabulario empleado aniquila simbólicamente la identidad de los vencidos y conforma una narrativa —por muchos años única y aún con reminiscencias en la actualidad— sobre los hechos que busca apoderarse de la legitimidad que carecían. Los defensores de la legalidad republicana pasan a convertirse en los dirigentes de la “subversión roja”, la “rebelión marxista” o simplemente en “rojos”. Términos además con una potente carga simbólica peyorativa, en oposición al “Glorioso Movimiento Nacional” o la “liberación”.

Uno de estos CG es el celebrado en Sagunto en la temprana fecha de 21 de abril de 1939, apenas veinte días después del final formal de la guerra civil. Es el PSU 256V²⁵. Los procesados son 17 vecinos del municipio de Puzol, de mediana edad —25-45 años— con la excepción de uno de los que resultarán condenados a muerte, de 73 años. En su mayoría labradores, encontramos también dos albañiles, un pastor y un chófer. Igualmente, predomina el número de casados —presumiblemente con hijos— sobre el de solteros. Todos “de antecedentes izquierdistas”; en una suerte de responsabilidad colectiva difusa, son considerados culpables de las supuestas atrocidades acontecidas en el pueblo así como de la “subversión roja” y la “dominación marxista” del municipio. El CG destaca el carácter “voluntario” en las actuaciones que se les arrojan, término que se repite incansablemente en los distintos resultandos.

Los cargos individuales resultan de la combinación de su supuesta actividad política con su presumible participación en actos violentos. Siguiendo la dialéctica y la información de los represores, lucharon “contra la patria” en el “Ejército Rojo” o desempeñaron diversos cargos en partidos —UGT y CNT también son calificados como tal— o en el municipio. Secretarios, vocales o miembros de la “Junta Directiva” del Partido Comunista, la UGT, Izquierda Republicana, Partido Socialista y CNT. Paralelamente, o como consecuencia de esta militancia política, eran miembros del “Consejo Municipal de Puzol”, del “comité revolucionario”, del “Consejo de Reforma Agraria”... ocupando cargos en la “sección de incautaciones”, siendo “concejal del ayuntamiento rojo”, “Delegado de Abastos y de Justicia” o “de orden público”.

Por su parte, considerados como los “dirigentes de la subversión” se los acusa de forma directa o indirecta de los asesinatos o “desmanes” acontecidos en la localidad: “el incendio y destrucción” de la Iglesia y del Centro de la Derecha Regional, el saqueo de domicilios de “elementos de orden”, los servicios de guardia a cargo del comité... Destaca la existencia de un “grupo de asesinos” —también “grupo de milicianos” o de “izquierdistas destacados”— que

con trabajos, entre otros, de Ricard Vinyes, Fernando Hernández, Encarnación Barranquero y Matilde Eiroa, etc. Egado, Angeles (coord), “Cárceles de mujeres”, *Studia Historica*, 29 (2011).

²⁵ La copia de la sentencia del Consejo de Guerra puede consultarse en cualquiera de los ERP de los condenados. Por ejemplo, ERP de Ramón Pascual, ARV, fondo Sagunto, 5954/32.

tras acabar con la vida de 33 vecinos recorrieron “los pueblos de la provincia de Valencia” en busca de más.

Este auto-resumen, como otros, gusta de describir los detalles más macabros en un intento más de legitimación de los represores y satanización/brutalización de los “rojos”. Las víctimas eran maltratadas, maniatadas, buscadas por los montes o en sus escondites, exhibidas, etc. Uno de ellos, José, hasta “exhibió al día siguiente de ser asesinadas 33 personas las orejas del asesinado”. No es el único caso en el que se describe la supuesta mutilación sobre las víctimas previamente asesinadas. Imputaciones que construyeron y/o contribuyeron a alimentar la imagen negativa de los perdedores de la contienda. La precisión de detalles en algunos sucesos contrasta con la ambigüedad y vaguedad generalizada en las acusaciones individuales. Se habla de intervención en asesinatos, maltrato de víctimas o participación en detenciones sin ofrecer más detalles concretos de víctimas, testigos o escenarios.

Los diecisiete encausados en este PSU fueron acusados de delitos de adhesión a la rebelión, con o sin circunstancias modificativas. Doce de ellos fueron condenados a pena de muerte y cinco lo fueron a treinta años de reclusión mayor. Tanto el vocabulario empleado como la sentencia resultante destacan por su dureza al compararlo con otros CG celebrados en fechas posteriores —tal es el caso del PSU 17428V que veremos—. Por su parte, dentro del PSU 256V los condenados a muerte son aquellos que aparecen como autores, instigadores o en connivencia con los asesinatos cometidos de manera muy ambigua. Según Jorge Marco, la relación —que en términos jurídicos debe ser directa— entre delitos y penas no estaba tan clara. El caos normativo, la autonomía de las Auditorías de Guerra o las dinámicas represivas particulares serían algunos de los múltiples factores que influyeron en la disparidad y el desequilibrio de las sentencias²⁶. El escenario y el tiempo transcurrido desde la llegada de las tropas franquistas parecen claves en este y otros casos.

3. Expedientes, apellidos y miserias compartidas

Cuatro de los condenados en el PSU 256V tienen cinco hermanos inculcados en otro PSU: el 17428V²⁷. 18 procesados, vecinos de Puzol y con un perfil socioeconómico similar: varones de mediana edad, en su mayoría labradores casados. El CG se celebró el 22 de febrero de 1940. De nuevo se repite un menú de delitos con la imprecisión —acompañada del detallismo rocambolesco— como tónica general. Continúa la imputación ambigua de delitos, algunos inverosímiles, pero hay también notables diferencias: el vocabulario se suaviza, la mención

²⁶ Marco, Jorge, “«Debemos condenar y condenamos»...”, *op. cit.*, p. 204.

²⁷ Vicente Sabater, José Pérez y Antonio Rafael tienen un hermano respectivamente. Por su parte, Juan Bautista Amigo tiene dos hermanos encausados en este segundo PSU.

de supuestos asesinatos —como autores o inductores— apenas aparece de corrido e incluso se cuestiona. Tampoco ninguno de ellos fue condenado a muerte. Según el mismo auto-resumen se siguen las indicaciones en delitos y penas que habían sido promulgadas apenas un mes antes. Los encausados fueron condenados por delitos de adhesión o auxilio a la rebelión a diferentes penas de cárcel —desde los dos años a uno de ellos hasta los treinta años de reclusión mayor—.

Otros tres de los procesados en el PSU 256V tienen hermanos encausados en distintos CG a los que hemos accedido a partir de los ERP. Uno de ellos es Ramón Pascual. Su hermano Gaspar Pascual y su cuñada, Josefa Longeira, fueron juzgados en Valencia en septiembre de 1939. Afiliados al Partido Comunista, Gaspar formó parte del Comité de Salud Pública por lo que se entiende que fue inductor de los asesinatos cometidos durante el tiempo que estuvo en el cargo. Además, practicó detenciones y tomó parte en el saqueo y destrucción de la Iglesia. A Josefa se la acusa de ser “inductora de muchos de los desmanes que se cometieron en el pueblo” y de practicar “numerosas detenciones y registros” vestida de miliciana. La “perversidad de los reos y trascendencia del delito” se vio agravada por la supuesta profanación que realizaron del cadáver de un hombre, cadáver que arrastraron por el pueblo y al que le dispararon en los ojos. Fueron condenados por un delito de adhesión a la rebelión con circunstancias agravantes a la pena de muerte, a Josefa la pena le fue conmutada por la “inmediata inferior en grado”²⁸.

Todos ellos se enfrentaron a un “segundo juicio”. Según el apartado a) del artículo 4º de la LRP quedaban incurso en responsabilidades políticas aquellos que hubieran sido o fueran condenados por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión. No solo iban a ser juzgados por los mismos hechos, sino que venían condenados de antemano. Se vulneraba así el principio jurídico *non bis in idem*. No era el único. La larga lista de aberraciones ha conllevado que sea definida como una aberración jurídica o un disparate²⁹. La retroactividad de los delitos o la extensión de la responsabilidad son dos de las más destacadas en una ley donde la tónica general es una ambigüedad que permite colocar en el centro de la diana a un gran número de personas.

A cada uno de los 17 condenados del PSU 256V se les incoó un ERP. El auto-resumen, junto con el acuerdo de incoación del Tribunal Regional, era enviado al juez, quien debía acusar recibo e instruir el expediente en el plazo de un mes. Por pocos días fue superado este —teóricamente— improrrogable plazo en las causas instruidas contra los cinco procesados no condenados a muerte. Las actuaciones comenzaron el 15 de abril de 1940 y se dieron por terminadas —es decir, se remitieron junto con el resumen metódico al Tribunal Regional— el

²⁸ ERP de Josefa Longeira, ARV, fondo Sagunto, 5958/24; ERP de Gaspar Pascual, ARV, fondo Sagunto, 5957/24.

²⁹ Para el proceso de gestación y un análisis de su contenido puede verse: Álvaro, Manuel, *Por ministerio de la ley...*, *op. cit.* Sobre su aplicación pueden consultarse tanto esta obra como otros estudios territoriales. Por ejemplo Barragán, Antonio, *Control social y responsabilidades políticas: Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009; o Peña, Fernando, *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón, Publicaciones de la Universidad Jaime I, 2010. En los dos últimos años se han publicado dos novedades reseñables que corresponden a las investigaciones realizadas en el conjunto de Aragón y Andalucía. Casanova, Julián y Ángela Cenaarro (eds.), *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014; y Gómez, Miguel et al. (coords.), *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

27 de mayo de 1940. De nuevo, no es la única coincidencia. También las fechas de providencias y diligencias e incluso las fórmulas empleadas por los encartados y las autoridades locales se repiten, dando fe del carácter sistemático y burocrático de esta jurisdicción especial, otro mero trámite para el castigo.

La primera providencia del juez instructor —el mismo 15 de abril— ordena la petición de informes sobre los bienes del inculcado a las autoridades locales, la aparición en los Boletines Oficiales de un anuncio de incoación y la localización del encartado. Informado de que se hallan cumpliendo condena en San Miguel de los Reyes, envía el impreso de lectura de prevenciones por conducto del director de la misma. Apenas unos días después es devuelta firmada por los interesados junto a la relación jurada de bienes. Pese a que no utilizan una plantilla impresa, las fórmulas se repiten en los cinco casos: declaran “jurar por Dios y por su honor” y afirman “quedar enterado de cuanto se cita en la comunicación que ha tenido a bien hacerme su Ilustrísima”. Sólo José Alcamí declara poseer 15 hanegadas de secano.

Paralelamente, las autoridades de su localidad de vecindad remiten los informes solicitados por el Juez. El Ayuntamiento de Puzol rebaja las hanegadas de secano de 15 a 8 y le atribuye una casa a nombre de su padre. Lo valora todo en 10000 pesetas. Guardia Civil, cura párroco y Falange copian lo señalado por el Ayuntamiento³⁰. De los otros cuatro encausados los informes confirman que “no posee ni se le conocen bienes de ninguna clase”. Así lo repiten Falange y el cura párroco. El Ayuntamiento añade que no “satisface[n] contribución alguna”. Tampoco la Guardia Civil resulta muy original. Cuatro informes idénticos: “resulta que dicho sujeto no se le conocen bienes algunos de fortuna y la situación de los familiares según informes son pobres de solemnidad, por cuyo motivo se omite la relación valorada que se interesa”. Constatada la aparición de los anuncios de incoación, el Juez Instructor eleva toda la documentación junto a un resumen metódico al Tribunal Regional.

Comienza entonces el baile de horas y días en el caso en que se produzca sentencia. Brevísimos plazos para la notificación, el escrito de defensa... A José Alcamí se lo considera incurso en el apartado a) del artículo 4º y los hechos que se le imputan son calificados como “graves”. La sanción, 3500 pesetas. Notificada la sentencia, pasan otros cinco días sin que este presente recurso por lo que se declara firme. Pasados veinte días sin que se haga efectiva se le abre un expediente en el Juzgado Civil Especial de Ejecutorias, quien ordena “practicar los embargos y medidas precautorias” pertinentes. No será hasta marzo de 1959 cuando se le notifique al mismo inculcado que el “Generalísimo” ha firmado un decreto indultándolo, quien manifestará “que no tiene ninguna clase de bienes embargados o sujetos a responsabilidades políticas”. Han pasado casi dos décadas.

Pese a ser “pobres de solemnidad”, a José Ibáñez, Juan Bautista Amigó y Ramón Pascual también se les impuso sanción económica: 500 pesetas a los dos primeros y 750 pesetas al tercero³¹. Incurso en el mismo apartado que su compañero José Alcamí y con la misma

³⁰ ERP de José Alcamí, ARV, fondo Sagunto, 5954/4.

³¹ ERP de José Ibáñez, ARV, fondo Sagunto, 5954/23; ERP de Juan Bautista Amigó, ARV, fondo Sagunto, 5954/6; ERP de Ramón Pascual, ARV, fondo Sagunto, 5954/32.

calificación. Poco podían sacarles o embargarles. El mismo Tribunal Regional ordena el archivo provisional del expediente de Juan Bautista Amigó “hasta que conste al Tribunal que ha mejorado su fortuna”. Parece que este extremo no se produjo en ningún caso pues sus causas serán sobreseídas por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas en la tardía fecha de 1954. El mismo organismo sobreseerá el expediente de José Pérez en 1945 a quien no pareció recaerle sentencia alguna³².

A José Ibáñez no solo se lo multó en un primer procedimiento con 500 pesetas, sino que se le incoó un segundo ERP con la llegada a la Audiencia Provincial de la revisión de la sentencia del CG. Instruido por el juzgado de primera instancia de Sagunto —como consecuencia de la reforma de 1942— en 1944 y ratificado el sobreseimiento por el artículo 8º por la Audiencia en 1945 este segundo expediente se solapará al primero. Las diligencias a practicar por el juez son las mismas, salvo que en este caso se piden también informes político-sociales. Las autoridades locales se recrean en su “actuación destacadísima” como “escopetero” durante el “dominio rojo”. De poco valían estos informes político-sociales para el objetivo económico de la ley si terminaban señalando que el inculpado es “completamente insolvente”³³.

La muerte de un posible inculpado no supuso ningún obstáculo para esta jurisdicción especial creada *ex profeso*. Entonces, según el artículo 15, “las sanciones económicas (...) serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia (...)”. La sanción perdía así su carácter personal y se extendía la responsabilidad normalmente a esposas o hijos. Precisamente este extremo se produce con los doce ejecutados del PSU 256V. La instrucción de los expedientes por parte del juez instructor se inicia en abril de 1940 y se extiende en la mayoría de los casos más de un año. Conocida por el juez instructor la ejecución de la sentencia a muerte, las otras dos diligencias a practicar continúan su rumbo habitual. Se publican los edictos convenientes y se reciben los informes de las autoridades locales. En diez de los casos la Guardia Civil informa que “según informes facilitados por corporaciones oficiales y personas de acrisolada honradez son pobres de solemnidad (...)”. Ayuntamiento, Guardia Civil y cura párroco repiten incansablemente las fórmulas “no posee bienes de ninguna clase” o “carece en absoluto de bienes”.

En estos casos de insolvencia, el juez no estima necesario prevenir y pedir relación jurada de bienes a los herederos de los mismos. Los impresos de los resúmenes metódicos son modificados de forma manuscrita para señalar que “no se le hicieron las prevenciones por haber sido ejecutado”. No hay más documentos hasta el sobreseimiento provisional por parte de la Comisión Liquidadora en 1945. Los jueces de primera instancia ordenarán “habiendo sido ejecutado el inculpado” que se publiquen los correspondientes edictos en los Boletines Oficiales. Hasta 1963 no serán archivados. Cuestión diferente será cuando las autoridades locales sí informen de la existencia de bienes en la familia como sucede en el caso de José

³² ERP de José Pérez, ARV, fondo Sagunto, 5954/33.

³³ ERP de José Ibáñez, ARV, fondo Sagunto, 5954/23.

María Martínez y José Ibáñez Navarro³⁴. Se buscará entonces a los herederos, normalmente las viudas enfrentándose estas a un procedimiento de responsabilidad política ante la ausencia del marido.

Según las autoridades de Puzol, José María Martínez poseía una casa valorada en 5000 pesetas. El Juez Instructor “desprendiéndose de los informes recibidos que el encartado posee bienes” ordena enviar exhorto al Juez Municipal de Puzol “para que los herederos del inculcado si estiman conveniente presenten relación jurada de bienes...”. Se notificará a Isabel Subiés, la viuda, y su hijo mayor firmará una relación jurada de bienes en la que declaran no disponer de nada. Pese a ello, el procedimiento continúa contando con la información proporcionada por las autoridades de la localidad. En la consiguiente sentencia, el Tribunal Regional lo considera incurso en el apartado a) del artículo 4º, califica los hechos de “graves” y le impone una sanción de 1000. Montante que la viuda declara no poder pagar “por carecer de recursos para ello”.

Lo mismo manifiesta Concepción Llorens, viuda de José Ibáñez Navarro. La instrucción había transcurrido de forma idéntica a la del expediente anterior. Varía la sanción impuesta pues son mayores los bienes que supuestamente poseen —recordemos que para la imposición de la sanción debía tenerse en cuenta no solo la calificación de los hechos sino sobre todo las posibilidades económicas del encartado—. De nuevo el Ayuntamiento —y luego por mimetismo el resto— informará que poseen seis hanegadas de tierras de secano valoradas en 8000 pesetas a nombre de ella. También de nuevo ella señalará que no posee “ningún bien” y firmará, como lo hacía Isabel Subiés, con su huella dactilar. La sentencia del Tribunal: incurso en el apartado a) del artículo 4º, con la calificación de grave y sanción de 2500 pesetas. Tras no hacerse efectiva, el juez ordena formar la pieza separada y remitir “orden al Juzgado Municipal de Puzol para que se proceda al embargo de bienes y tasación”.

La diligencia de embargo tomará el apellido de “sin efecto”: constituida la Comisión del Juzgado —Secretario y Alguacil— en casa de la viuda informan que “no habiendo encontrado en la casa bienes con que hacer el embargo acordado se da por terminado el acto que no firma la requerida por manifestar no saber”. Previamente, la viuda había sido “requerida” para que presentara bienes para “llevar a efecto el embargo acordado y en cantidad suficiente las responsabilidades”. Al parecer, la respuesta de Concepción Llorens fue clara: “carece en absoluto de toda clase de bienes tanto muebles como inmuebles, pues el Juzgado puede comprobar la miseria en que se vive en la casa a causa de no tener nadie que le gane para su sustento y hallarse vieja”. Lo mismo manifiestan dos vecinos del pueblo y el mismo Ayuntamiento que previamente había declarado lo contrario. Ante la evidencia, el expediente se sobresee en virtud del artículo 8º de la Ley de octubre de 1942.

³⁴ ERP de José María Martínez, ARV, fondo Sagunto, 5955/19; ERP de José Ibáñez Navarro, ARV, fondo Sagunto, 5955/15.

4. Consideraciones finales

El PSU 256V dio lugar a uno de los tantos y tantos CG celebrados en la inmediata posguerra. Es probable que la temprana fecha en que se celebró jugase un papel clave en la dureza de las acusaciones y las condenas. Tras las sentencias, aquellos que no habían sido condenados a muerte, se enfrentaron a largos años de cárcel y a un “segundo juicio” por la LRP que podía privarles de los pocos bienes que dispusieran. Ellos mismos desde su encierro o sus familiares más directos si habían sido ejecutados —normalmente sus esposas— afrontaron un procedimiento rutinario, sistemático y burocratizado en el que únicamente parecía importar la localización de posibles bienes a embargar o posibilidades de pagar una sanción. Para aquellos que eran “pobres de solemnidad” no debemos desdeñar el papel de control, miedo y humillación que pudo jugar la simple apertura del procedimiento. Máxime si contamos con que este se insertaba como un resorte más en un ambiente opresivo en el que los diferentes mecanismos represivos judiciales se solapaban.

Las consecuencias no solo alcanzaron a parientes más directos sino que es probable que más miembros de la familia coincidieran en las cárceles o en los mismos CG. Un segundo PSU, el 17428V, condenaría a otros 18 vecinos de Puzol a distintas penas de cárcel. Entre ellos, algunos hermanos de los anteriores. Más condenados por la causa 256V tenían hermanos que habían pasado por otros CG y habían sido procesados después por Responsabilidades Políticas. Podría continuarse tirando del hilo, continuar esta búsqueda y seguir localizando vínculos. Por ejemplo, a través de ese segundo PSU al que nos hemos referido: el 17428V. Por su parte, casi con toda seguridad otros parientes, amigos o vecinos compartieran esta misma suerte, si bien resulta cuasi imposible buscar y ofrecer una cartografía amplia de estos lazos.

Su relación sería con toda seguridad más cercana y estrecha que la coincidencia en los diferentes resortes legales de la represión de posguerra. Baste recordar que los cinco condenados a largos años de cárcel del PSU 256V compartieron presidio, fechas iguales o muy similares en el procesamiento por Responsabilidades Políticas, fórmulas idénticas en sus relaciones juradas de bienes y, algunos de ellos o sus familiares, vivieron a escasos números de la misma calle. ¿Simples coincidencias? Es casi imposible establecer el grado de cercanía de sus relaciones (de amistad, vecindad, etc.) a partir de la documentación judicial. Pero los pequeños datos apuntan en el sentido de un fenómeno represivo que entre sus múltiples dimensiones tuvo un carácter colectivo: afectó a una parte de la población española con vínculos entre sí. Quebró los referentes y redes antes conocidos y los sumergió en nuevas circunstancias adversas que experimentarían de forma individual, pero también colectiva.

El análisis de todos estos vínculos puede resultar una herramienta muy ventajosa para seguir profundizando en el alcance de la represión franquista. Los intentos de analizar estos lazos pueden mostrarnos mejor qué familias, qué grupos fueron colocados en el punto de mira,

condenados al ostracismo y la marginación. En estrecha relación con lo anterior, un análisis desde este punto de partida sumado a la consideración de las víctimas indirectas, nos permite sobrepasar la valoración individual para adentrarnos en el alcance colectivo del fenómeno represivo de posguerra. Las historias individuales convergieron en experiencias colectivas que afectaron en un primer nivel más rastreable a los núcleos o redes familiares. Fue un horror y una miseria compartida y así debe ser entendido. Por ello, al analizar las vivencias del sujeto individual estas deben ser insertadas en las experiencias compartidas, al menos, con y por sus familiares más próximos.